



EXPEDIENTE N° : 2546-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO  
 UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 145-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero del 2018, el recurso de Reconsideración presentado por PESQUERA CAPRICORNIO S.A. con fecha 21 de febrero del 2018 mediante escrito con Registro N° 2018-E01-016844; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 145-2018-OEFA/DFAI<sup>1</sup> del 26 de enero del 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA CAPRICORNIO S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Resolución Subdirectoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI-SDI<sup>2</sup> del 17 de octubre del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)

2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 2 de febrero del 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 169-2018<sup>3</sup>.

Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-016844 del 21 de febrero del 2018, el administrado interpuso recurso de Reconsideración<sup>4</sup> contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) son las siguientes:

(i) Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

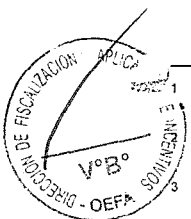
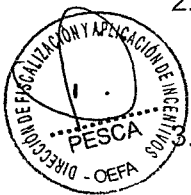
(ii) Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

1 Folios 370 al 374 del Expediente.

2 Folios 50 y 51 del Expediente.

3 Folio 386 del Expediente.

4 Folios 378 al 441 del Expediente.





### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24° del RPAS<sup>5</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **el TAF**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>7</sup>.



<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. (...)

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

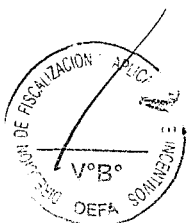
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>7</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

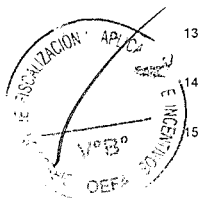




9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 2 de febrero del 2018<sup>8</sup>; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 23 de febrero del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
10. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 21 de febrero del 2018<sup>9</sup>, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Copia del escrito con Registro N° 45567<sup>10</sup> del 14 de junio del 2017 a través del cual formula solicitud de plazo ampliatorio para subsanar las observaciones levantadas en la supervisión regular llevada a cabo en su EIP del 6 al 10 de junio del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**).
  - (ii) Copia del escrito con Registro N° 50430<sup>11</sup> del 5 de julio del 2017, mediante el cual informa haber levantado las observaciones indicadas en la Supervisión Regular 2017.
  - (iii) Copia del escrito con Registro N° 85254<sup>12</sup> del 23 de noviembre del 2017, por medio del cual formula descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) a la Resolución Subdirectoral.
  - (iv) Copia del escrito con Registro N° 92557<sup>13</sup> del 21 de diciembre del 2017, por intermedio del cual expone sus argumentos de defensa (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final de Instrucción N° 1277-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017.
  - (v) Copia del Reporte de Monitoreo de Efluentes FR-370121/MA1710335, correspondiente al mes de junio del 2017 (en adelante, **Reporte de monitoreo de efluentes 2017-I**), anexo al escrito con Registro N° 53857 del 18 de julio del 2017<sup>14</sup>.
  - (vi) Copia del Reporte de Monitoreo de Efluentes FR-370144/MA1711402, correspondiente al mes de julio del 2017 (en adelante, **Reporte de monitoreo de efluentes 2017-II**), anexo al escrito con Registro N° 57857 del 1 de agosto del 2017<sup>15</sup>.



- 
- 8 Folio 386 del Expediente.
- 9 Folios 378 del Expediente.
- 10 Folio 392 del Expediente.
- 11 Folios 393 al 395 del Expediente.
- 12 Folios 396 al 398 del Expediente.
- 13 Folios 399 al 435 del Expediente.
- 14 Folio 436 del Expediente.
- 15 Folio 437 del Expediente.



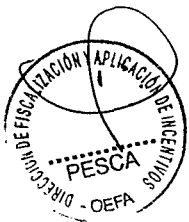


- (vii) Copia de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016<sup>16</sup>, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los Establecimiento Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales (i), (v) y (vi) del considerando anterior, no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

### III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

#### III.3.1 Único hecho imputado

12. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad del administrado por haber operado su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin otorgarles tratamiento.
13. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) La DFAI, al momento de declarar su responsabilidad, no ha considerado que antes del inicio del PAS había cumplido con subsanar la conducta infractora.
  - (ii) Al respecto, señaló que antes del inicio de la instrucción del presente procedimiento, presentó tanto a la Dirección de Supervisión como a la DFAI, medios probatorios (fotos, videos y un Informe Técnico<sup>17</sup>) que acreditaban que había subsanado el hecho infractor<sup>18</sup>. Sin embargo, estos documentos no fueron considerados por dichas direcciones por carecer de georeferencia y fecha cierta.
  - (iii) Asimismo, indicó que la DFAI al momento de resolver no consideró los informes de monitoreo de efluentes presentados ante la Dirección de Supervisión, pese a que en ellos, se verifica que desde antes del inicio del PAS cumplía con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Este hecho, a consideración del administrado, evidencia que desde dicha fecha tenía operativo su sistema de tratamiento de efluentes.
  - (iv) Agrega, además que el 13 de diciembre del 2017, la empresa SGS del Perú S.A.C. realizó el monitoreo del efluente agua de limpieza de equipos



<sup>16</sup> Folio 438 al 441 del Expediente.

<sup>17</sup> Titulado "Sistema de Tratamiento Mejorado para el tratamiento del agua de limpieza de equipos y EIP".

<sup>18</sup> Referido al empleo de una canaleta ubicada en su planta de harina de pescado a través del cual enviaba sus efluentes de limpieza sin tratamiento hacia la poza de trasvase que se conecta con el emisor submarino (sistema de vertimiento alternativo).



de su EIP<sup>19</sup> cuyos resultados evidenciaron que los valores de dicho efluente estaban por debajo de los LMP y cumplían con los Estándares de Calidad Ambiental – ECA Agua.

- (v) Por último, señala que los puntos de muestra de los monitoreos de efluentes llevados a cabo en los meses de junio y diciembre del 2017 en su EIP, efectuados antes del inicio del PAS y que presentó con su escrito de reconsideración, coinciden en las coordenadas geográficas (latitud 11° 59' 53.1" y longitud 77° 07' 58.1"), lo cual, corrobora que fueron tomados al interior del EIP.

14. Respecto a lo señalado por el administrado, es necesario reiterar lo indicado en el considerando 20<sup>20</sup> de la Resolución Directoral que -en concordancia con el lineamiento seguido en pronunciamientos anteriores emitidos por el TAF<sup>21</sup>- señaló que es de suma importancia que los medios probatorios audiovisuales (fotografías y/o videos) presentados por los administrados cuenten con coordenadas UTM WGS y con fecha cierta, debido a que con ello, la Administración puede comprobar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área con el cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

15. En el presente caso, conforme se desarrolló en el considerando 19 de la Resolución Directoral, los medios probatorios (fotos y videos) con los que el administrado pretendía sustentar la subsanación del hallazgo materia del presente PAS, antes del inicio del mismo, no contaban con coordenadas UTM WGS ni con fecha cierta, razón por la cual fueron desestimados.



16. Ahora bien, respecto a los reportes de monitoreo de efluentes en los que se verifica que el EIP del administrado cumple con los LMP, y con los que se pretende demostrar que subsanó la conducta materia del presente PAS, antes del inicio del mismo, es pertinente señalar que la conducta materia de imputación del presente procedimiento no gira en torno al cumplimiento o no de los LMP sino que ésta está referida al vertimiento de efluentes al mar a través de una canaleta (sistema de vertimiento alternativo) sin que hayan recibido el tratamiento previo respectivo.

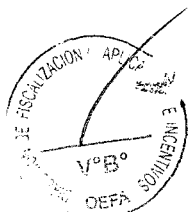
17. Siendo ello así, la única forma de subsanar el presente hallazgo parte por verificar dos elementos: (i) que el administrado trate sus efluentes de limpieza de equipos y EIP a través de los equipos que conforman su sistema de tratamiento y (ii) que clausure la canaleta (sistema alternativo de vertimiento) a través del cual derivaba dichos efluentes a su emisor submarino.

18. Si bien los informes de ensayo de monitoreo de efluentes demuestran que el administrado cumplía con los LMP para la industria de harina y aceite de

<sup>19</sup> De conformidad a lo dispuesto a la Resolución Directoral N° 241-2016-ANA-DGCRH, según refiere el mismo administrado.

<sup>20</sup> Folios 371 (reverso) y 372 del Expediente.

<sup>21</sup> Véase las Resoluciones N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, N° 043-2017-OEFA/TFA-SME y N° 012-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 9 de febrero, 9 y 21 de marzo del 2017, respectivamente.





pescado en meses anteriores al inicio del PAS, dichos monitoreos no demuestran:

- El funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes, dado que sólo muestran los valores de los pH alcanzados en periodos determinados mas no pueden acreditar que para obtener determinado valor se empleó necesariamente dicho sistema, y;
  - La clausura de la canaleta (sistema alternativo de vertimiento) a través de la cual el administrado derivaba sus efluentes de limpieza sin tratamiento al cuerpo marino receptor.
19. Por lo expuesto, las nuevas pruebas presentadas por el administrado han quedado desestimadas, con lo cual no resultan ser suficientes para reconsiderar la Resolución Directoral N° 145-2018-OEFA/DFSAI, **por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el presente PAS** y confirmar, en todos sus extremos, la Resolución Directoral materia de impugnación


En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 145-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en el Numeral 24.1 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA